



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 243  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Andrés Aníbal Cano Plazas, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.943.479.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- EPS Compensar.
- Caja de Compensación Familiar Compensar.
- Superintendencia Nacional de Salud.

b) Vinculadas:

- Compañía de Seguros Bolívar S.A. Medicina Prepagada.
- Fundación Santa Fe de Bogotá Hospital Universitario.
- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Labora desde el dos de marzo de dos mil quince con Colpensiones y se encuentra afiliado a EPS Compensar.
- Estuvo incapacitado del 22 al 24 de octubre de 2018 (incapacidad 20110501) y del 6 al 8 de mayo de 2019 (incapacidad 2553954).
- Las incapacidades fueron tramitadas por la entidad con la que labora, pero E.P.S. Compensar dio respuesta negativa, por lo que Colpensiones indicó que serían descontadas del salario, sumados los días sábado y domingo lo que sumaría 10 días de salario.
- Presentó peticiones de reconocimiento a través de la Superintendencia Nacional de salud (rad. PQRD-20-0188137), lo cual continua abierto y sin respuesta formal de Compensar.
- EPS Compensar dio respuesta sin resolver todo lo solicitado, y reiteraron la negativa.

b) *Petición: Se ordene:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Dar respuesta satisfactoria al reconocimiento económico de incapacidades.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto los derechos implorados no devienen de una acción u omisión de la entidad.
- Las quejas presentadas por el accionante fueron trasladadas a la EPS Compensar, quien las contestó oportunamente.
- Dio respuesta mediante radicado NURC-2-2020-133137.

b) Fundación Santa Fe de Bogotá.

- El paciente Andrés Aníbal Cano Plazas ha tenido varios ingresos al Hospital Universitario.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No tiene la obligación del reconocimiento de prestaciones económicas de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- c) Caja de Compensación Familiar Compensar autorizada para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud.
- El 9 de junio y 10 de marzo de 2020 dio respuesta a las peticiones del accionante.
  - Se presenta carencia actual de objeto por hechos superado, por lo que solicita se declare improcedente el amparo.
  - La acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez.
  - Es deber de la Superintendencia Nacional de Salud tramitar el reconocimiento de prestaciones económicas, por tanto no se cumple con el principio de subsidiariedad.
  - Acorde lo indicado por el Ministerio de Salud las EPS son autónomas de decidir si transcriben las incapacidades expedidas por instituciones particulares.
- d) Compañía de Seguros Bolivar S.A.
- Andrés Aníbal Cano Plazas se encuentra asegurado como beneficiario de la póliza de salud 1016100312117 siendo el asegurado principal la señora Juliana Vargas Brijaldo y el tomador es Promociones y Cobranzas Beta.
  - La compañía no conoce de incapacidades médicas.
- e) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- La vinculación del accionante tiene la categoría de Trabajador Oficial.
  - Afilio al actor al sistema integral de seguridad social, y ha realizado los aportes correspondientes.
  - Corresponde a las EPS reconocer auxilio por incapacidad.
  - Colpensiones pagó las incapacidades objeto de la acción de amparo, y radicó en EPS Compensar las incapacidades médicas del accionante, solicitando la transcripción y reconocimiento económico de cada una de estas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- EPS Compensar indicó que no transcribiría las incapacidades, bajo la causal prestador no adscrito a la red de la EPS, pese a las gestiones realizadas.
- Si la EPS no reconoce la incapacidad, están en presencia de ausencia no justificada, lo que impide el pago de la remuneración y exige la devolución de las sumas dinero pagadas por Colpensiones a título de auxilio económico por incapacidad, por tanto debe proceder a realizar el descuento al trabajador de los días sábados y domingos siguientes a la incapacidad que fueron emitidas en atención a que para que los trabajadores no presten el servicio los días sábado la jornada de lunes a viertes es más extensa.
- Citó al accionante para infórmale de la respuesta de EPS Compensar.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

**8.-Derechos implorados:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

***“2.2. Subsidiariedad***

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante presentó solicitud ante la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado por el accionante para efectos del pago de incapacidades.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que mediante informe presentado por la accionada Superintendencia Nacional de Salud de fecha 24 de septiembre de 2020, acreditó que dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en tanto remitió las peticiones del accionante a la entidad competente, en este caso EPS Compensar.

Por su parte la Caja de Compensación Familiar Compensar autorizada para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud, con informe del 25 de septiembre de 2020, acreditó que mediante escritos del 9 de junio de 2020 y 10 de marzo de 2020, dio respuesta a las peticiones del señor Andrés Aníbal Cano Plazas, en tanto en estas de manera clara le indicó que no procedía el reconocimiento de incapacidades ambulatorias expedidas por



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

profesionales que no hacen parte de la red de servicios, para el efecto le puso de presente el sustento jurídico.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido como ocurrió en el presente asunto donde se le indicó el accionante que la EPS no reconocía incapacidades ambulatorias expedidas por profesionales que hacen parte de la red de servicios por fuera del territorio nacional, e indicó el fundamento jurídico dispuesto para el efecto, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que la accionada acreditó que para el momento de la interposición de la acción de tutela había dado respuesta a la actora con escritos del 9 de junio de 2020 y 10 de marzo de 2020, los cuales fueron recibidos por la accionante si se tiene en cuenta que en el caso del primero fue aportado por ésta, y en el hecho sexto del escrito de tutela indicó que lo recibió.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-552 de 2010, ha indicado:

- El derecho al pago de incapacidades laborales no es autónomamente reconocido por la Constitución Política como un derecho fundamental, razón por la que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para obtener su pago.
- Cuando la entidad encargada de realizar el pago no lo hace, el medio judicial adecuado es la jurisdicción laboral ordinaria.
- Es procedente la acción de tutela para el pago de incapacidades cuando se afectan derechos fundamentales como el del mínimo vital, y este se presume cuando:
  - ✓ El accionante recibe un salario mínimo.
  - ✓ No percibe otro tipo de remuneración.
  - ✓ El afectado depende de su grupo familiar.

Visto lo anterior se advierte que en el presente trámite no se cumplen los requisitos para que sea procedente la acción de tutela para obtener el pago de las incapacidades solicitadas por el señor Andrés Aníbal Cano Plazas, si se tiene en cuenta que:

- Con el contrato de trabajo aportado por Colpensiones con el informe del 25 de septiembre de 2020 (rad. 2020\_9447888), se advierte que el accionante devenga \$4.623.644, lo que determina que gana más de un salario mínimo, y por tanto no resulta procedente la acción de tutela para el pago de las acreencias solicitadas, y el actor bien puede acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital<sup>2</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó la afectación del mínimo vital pero sin acreditar dicha circunstancia, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>3</sup>.
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>4</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>3</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por *Andrés Aníbal Cano Plazas* en contra de EPS Compensar, Caja de Compensación Familiar Compensar y Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C